MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Paiporta

2026/14209 Anuncio del Ayuntamiento de Paiporta sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora sobre protección, bienestar, tenencia de animales e identificación de deposiciones caninas mediante ADN.

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2026, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora sobre protección, bienestar, tenencia de animales e identificación de deposiciones caninas mediante ADN del Ayuntamiento de Paiporta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete el expediente y el texto íntegro de la Ordenanza a información pública y audiencia a las personas interesadas por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, a fin de que puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

VER ANEXO

Durante dicho plazo, el expediente podrá consultarse en las dependencias municipales correspondientes y, en su caso, a través de la sede electrónica municipal, en los términos que se indiquen en el anuncio y en los canales habilitados al efecto.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni sugerencias durante el plazo señalado, el acuerdo de aprobación inicial se entenderá definitivamente adoptado, de conformidad con el artículo 49.c) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Paiporta, 3 de noviembre de 2026.—El alcalde-presidente, Vicent Ciscar Chisbert.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

DE ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN, BIENESTAR, TENENCIA DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN DE DEPOSICIONES CANINAS MEDIANTE ADN DEL AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
ARTÍCULO 1. Objeto.
ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.
ARTÍCULO 3. Normativa.
ARTÍCULO 4. Definiciones.
ARTÍCULO 5. Registro e Identificación de los Animales de Compañía.
ARTÍCULO 5 BIS. Identificación genética mediante ADN y muestreo de deposiciones caninas.
ARTÍCULO 6. Registro e Identificación de los Animales Potencialmente Peligrosos.
ARTÍCULO 7. Obligaciones de las personas propietarias, poseedoras y responsables.
ARTÍCULO 8. Prohibiciones.
ARTÍCULO 9. De la Inspección y Vigilancia de los animales de compañía.

TÍTULO II. DELCUIDADO, TRASLADOY ESPARCIMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA
ARTÍCULO 10.Tratamientos obligatorios.
ARTÍCULO 11. Condiciones en el traslado de animales.
ARTÍCULO 12. Habilitación de Zonas de Paseo.

TÍTULO III. CRIADEROSY ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
ARTÍCULO 13. Criaderos y establecimientos.
ARTÍCULO 14. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

TÍTULO IV. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
ARTÍCULO 15. Concepto y legislación aplicable.
ARTÍCULO 16. Licencia.
ARTÍCULO 17. Animales potencialmente peligrosos.
ARTÍCULO 18. Obligaciones de los tenedores de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO V. DEL ABANDONOY CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
ARTÍCULO 19. Animales abandonados.
ARTÍCULO 20. Establecimientos para alojamiento de animales recogidos.
ARTÍCULO 21. Recogida y custodia de animales extraviados
ARTÍCULO 22. Recuperación de animales.

TÍTULO VI. ENTIDADES COLABORADORAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.
ARTÍCULO 23. Entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía.

TÍTULO VII. COLONIAS FELINAS
ARTÍCULO 24. Colonias Felinas.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR
ARTÍCULO 25. Infracciones.
ARTÍCULO 26. Sanciones.
ARTÍCULO 27. Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

PREÁMBULO

La presente ordenanza se enmarca en la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal, constituida, entre otras disposiciones, por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que establece el régimen jurídico básico en esta materia en el territorio español, y por la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, que establece el marco normativo aplicable en la Comunitat Valenciana.

La creciente sensibilización social respecto de la protección y el bienestar de los animales exige que las administraciones públicas adopten medidas dirigidas a fomentar la tenencia responsable, prevenir el abandono y el maltrato y garantizar una adecuada convivencia entre los animales y la ciudadanía.

La evolución del marco normativo en materia de protección y tenencia de animales de compañía, junto con los avances en los sistemas de identificación y control, hace necesaria la actualización de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos. En particular, la incorporación de la identificación genética canina mediante ADN pretende reforzar los instrumentos municipales destinados a promover una tenencia responsable y facilitar el control del cumplimiento de las obligaciones relativas a la recogida de las deposiciones caninas en los espacios públicos.

La presente ordenanza se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al perseguir la protección y el bienestar de los animales y favorecer una adecuada convivencia ciudadana; de proporcionalidad, al establecer las medidas necesarias para alcanzar dichos fines; de seguridad jurídica, al integrarse de forma coherente con el ordenamiento jurídico estatal y autonómico vigente; y de transparencia y eficiencia, al procurar una regulación clara y adecuada para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía en el término municipal de Paiporta, así como establecer las normas necesarias para garantizar una adecuada convivencia entre los animales y la ciudadanía, de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente en materia de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Paiporta y será de obligado cumplimiento para las personas físicas o jurídicas responsables legales o temporales de los animales incluidos en su ámbito de aplicación, así como, cuando corresponda, para aquellas personas que los mantengan, custodien o se encuentren a su cargo.

ARTÍCULO 3. Normativa aplicable.

Esta Ordenanza se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. Además, resultarán de aplicación, en todo aquello que mantenga su vigencia y no se oponga a la normativa anteriormente citada, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

ARTÍCULO 4. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza, serán de aplicación las definiciones contenidas en la normativa estatal y de la Unión Europea vigente en materia de protección animal, sanidad y bienestar animal, así como las siguientes:

- *Animales de compañía:* aquellos animales que conviven con las personas y/o dependen de estas, con fines fundamentalmente de compañía, de ocio, educativas o que hacen tareas o actividades específicas, independientemente de la especie y siempre que su tenencia no tenga como destino el consumo o aprovechamiento de sus producciones. A efectos de esta ordenanza se incluyen todos los animales de la especie canina, felina y mustélidos domésticos, independientemente del fin al que se destinan o el lugar donde habitan. Esta definición es aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, pájaros y mamíferos diferentes a los destinados a la producción de alimentos, cuya comercialización o tenencia como animales de compañía no está prohibida por la normativa vigente.

- *Animales abandonados:* todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en cuanto a su origen o persona responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del que no se haya denunciado su pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a setenta y dos horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su persona responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por esta normativa.

- *Animal de compañía exótico:* animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individualdepende de los seres humanos, convive con estos y está adaptado a esta convivencia, siempre que sus características fisiológicas y etológicas le permitan vivir en compañía en el entorno doméstico.

- *Animales errantes:* aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad, ya sean animales perdidos o extraviados, o animales abandonados, que circulan sin acompañamiento ni supervisión.

- *Animales identificados:* aquellos animales que llevan algún sistema de identificación reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana o en el registro equivalente en el ámbitode otra comunidad autónoma, nacional o internacional.

- *Animales perdidos o extraviados:* aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que estén o no identificados, vagan sin acompañamiento ni supervisión, siempre que sus personas responsables legales o temporales hayan comunicado que se han extraviado o perdido. En caso de animales de compañía identificados, debe haberse comunicado la pérdida al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana y, en todo caso, a la autoridad competente.

- *Animales que hacen tareas o actividades específicas:* aquellos animales que, seleccionados por susaptitudes físicas, de instinto y temperamentales, se adiestran para ayudar a las personas en una actividad reglada o cometido concreto, como los dedicados a la caza, trabajo, pastoreo, rescate, asistencia, con fines deportivos, utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad así como animales guía, lazarillos o animales destinados a zooterapia que han sido adiestrados en centros o por personas profesionales especializadas para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con diversidades funcionales.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

- *Animales salvajes:* aquellos de la fauna silvestre que por sus características físicas, etológicas o decomportamiento cumplen los requisitos para ser considerados animales potencialmente peligrosos y, en concreto, de los artrópodos, peces y anfibios, todas las especies que con un mordisco o un veneno pueden suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y de los animales; de los reptiles, todas las especies venenosas, los cocodrilos y caimanes y todas aquellas especies que en estado adulto llegan a los dos kilogramos de peso o los superan, excepto en el caso de quelonios; de los mamíferos, todos los primates y felinos, así como las especies que de adultas llegan a los diez kilogramos de peso o los superan, excepto las especies carnívoras cuyo límite está en los cinco kilogramos.

- *Animales silvestres:* todos aquellos que forman parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluyendo los que se encuentran en invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

- *Casa de acogida:* domicilio particular adscrito a una administración pública, centro de acogida animal o vinculado a una entidad de protección animal, donde se mantienen animales abandonados, decomisados, incautados, perdidos o extraviados para su custodia provisional, garantizando su cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias y etológicas.

- *CER:* actividad de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios.

- *Cesión por causa justificada:* aquellos casos en los cuales por causa o fuerza mayor debidamente acreditada y documentada (enfermedad, defunción, personas sometidas a maltratos, vulnerabilidad, etc.), los ayuntamientos asumen la responsabilidad y cuidado del animal de manera ética.

- *Colonias felinas:* grupos de gatos comunitarios de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.

- *Control reproductivo:* asegurar por parte de la persona física o jurídica responsable del animal la aplicación de métodos a fin de evitar camadas indeseadas, superpoblación y abandono.

- *Entidades de protección y defensa de los animales:* aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y que tienen como finalidad principal defender y proteger a los animales.

- *Entidad auxiliar de recogida y acogida de animales:* aquellas entidades de protección y defensa animal,debidamente registradas, que mediante convenio con el ayuntamiento en cuyo término municipal actúan, colaboran con el mismo en la gestión de la recogida, la acogida y la adopción de animales de compañía.

- *Esterilización:* intervención realizada por la persona veterinaria colegiada mediante la cual se limita o anula la capacidad reproductiva de un animal.

- *Eutanasia:* muerte inducida a un animal tras la evaluación e intervención por parte de un profesional veterinario colegiado con el objetivo de evitarle un sufrimiento severo y continuado, debido a causas no recuperables que comprometan seriamente la calidad de vida del animal. Se entenderá por causa no recuperable aquella que conlleve para el animal un pronóstico de vida limitado o que exista gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable, respecto de la cual no sea viable aplicar los tratamientos paliativos o curativos existentes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

- *Gato comunitario:* miembro de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), con un grado de socialización variable con los seres humanos y que vive vinculado a un territorio.

- *Gestión y destino éticos:* conjunto de medidas que aseguran que los animales en situación de vulnerabilidad y desamparo cuentan con los cuidados necesarios, son atendidos por las personas indicadas por su formación, experiencia y conocimiento, reciben la atención veterinaria y etológica que les garantiza una vida libre de sufrimientos y que el lugar donde son alojados dispone de todas las condiciones adecuadas a su especie, en los términos establecidos en las normas de desarrollo de esta ley y demás normativa aplicable.

- *Gestión integral de colonias felinas:* modelo de intervención, práctico, humanitario, educativo y de concienciación que incluye el método CER (captura-esterilización-retorno) y otras actuaciones complementarias que permiten abordar la gestión de las colonias felinas desde una visión transversal como la formación continua, información, educación, concienciación y mediación entre todas las personas implicadas.

- *Maltrato de animal de compañía:* conducta por la cual, por cualquier medio o procedimiento, se ejerce una acción u omisión o comportamiento violento sobre un animal que provoque lesiones que menoscaben gravemente su salud, excepto las posibles lesiones que pudieran sufrir los animales de compañía que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de sus funciones específicas, o que lo someten a explotación sexual, o abandono en condiciones en las cuales pueda peligrar su vida o integridad.

- *Perrera deportiva:* núcleo zoológico dedicado al fomento, cría y cuidado de perros con la finalidad de alguna práctica deportiva que albergue una cantidad superior a quince ejemplares mayores de tres meses de edad.

- *Responsable de colonia felina:* persona autorizada por los ayuntamientos para el cuidado, alimentación y control de la colonia felina censada en dicho organismo público, que cumple con las medidas requeridas para el buen funcionamiento de la colonia, velando por el bienestar animal y vigilando para que no derive en un problema sanitario.

- *Responsable legal:* la persona que figura inscrita como tal en el registro de identificación correspondiente. Si no hay inscripción en el registro, se considera persona responsable legal aquella que pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en derecho para probar su titularidad.

- *Responsable temporal:* aquella persona que, sin ser responsable legal en los términos establecidos en el punto anterior, tiene circunstancialmente la responsabilidad y cuidado del animal.

- *Sacrificio:* muerte inducida a los animales por razones graves y justificadas de sanidad animal, de salud o seguridad pública, siempre mediante medicamentos eutanásicos autorizados a tal efecto que impliquen ausencia de dolor y sufrimiento y pérdida de consciencia inmediata.

- *Santuario de animales:* centro de acogida dedicado principalmente al alojamiento de animales quehan perdido su fin productivo que se encuentran perdidos, abandonados, errantes, decomisados, confiscados o cedidos, donde los animales que se registran habitan hasta su muerte o traslado a otro santuario. En ningún caso pueden pasar a la cadena alimentaria ni ser objeto de comercio los propios animales ni sus crías ni productos o derivados, ni ningún otro tipo de actividad lucrativa o de aprovechamiento. Estos centros tienen registro de núcleo zoológico de centro de acogida.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

- *Ser sentiente o sintiente:* seres con capacidad para tener experiencias como dolor y placer, sufrimiento y goce, de manera subjetiva e individual.

- *Tenencia responsable:* conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que deben asumir las personas responsables legales y temporales para garantizar y asegurar el bienestar, la protección delos animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y su calidad de vida, según sus necesidades etológicas y fisiológicas.

- *Veterinario colaborador o autorizado:* persona licenciada o graduada en veterinaria, inscrita en elcolegio veterinario correspondiente y reconocida por la autoridad competente para la ejecución de las funciones previstas en esta ley y desarrolladas reglamentariamente.

- *Veterinario oficial:* persona licenciada o graduada en veterinaria, funcionaria al servicio de una administración pública, que posee las calificaciones adecuadas para llevar a cabo controles oficiales en conformidad con la normativa y que está nombrada y destinada a estos efectos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5. Registro e Identificación de los Animales de Compañía.

El Censo Municipal se formará a través de una base de datos electrónica a la que tendrá acceso la Policía Local o, en su caso, el personal municipal encargado. Podrá tener acceso, igualmente, el responsable designado por la empresa contratista del servicio, en caso de que este se externalice, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Del mismo modo, la gestión del Censo Municipal Canino podrá prestarse a través de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud, en caso de que el Ayuntamiento se adhiera a dicho servicio. En tal supuesto, tendrá la consideración de Censo Canino Mancomunado.

El Censo Canino contendrá los datos necesarios para la identificación del animal y de su persona responsable legal y, en particular:

- Código de identificación mediante microchip.
- Especie, raza y sexo.
- Año o fecha de nacimiento del animal, cuando se conozca.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores. En particular, el perfil genético de ADN del animal obtenido mediante una muestra biológica adecuada, preferentemente de saliva, en los términos establecidos en el artículo 5 bis de la presente ordenanza.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio de la persona responsable legal.
- Datos de la persona veterinaria actuante cuando resulten necesarios.
- Fecha de identificación del animal.

Los demás datos que resulten necesarios para la adecuada gestión del Censo Canino de acuerdo con la normativa aplicable.

La información contenida en el Censo será tratada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la restante normativa que resulte de aplicación.

La identificación de los animales de compañía se realizará de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente. En todo caso, los perros, gatos y hurones deberán estar identificados individualmente mediante microchip y debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

La identificación obligatoria será realizada por una persona veterinaria colegiada y se completará mediante el alta en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente.

La identificación de los animales de las especies canina, felina y mustélidos domésticos deberá realizarse con carácter previo a cualquier tipo de transmisión y antes de las vacunaciones obligatorias. Para el resto de los animales sujetos a identificación obligatoria se estará a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

La identificación genética mediante ADN prevista para los perros en la presente ordenanza tendrá carácter complementario y no sustituirá, en ningún caso, a la identificación mediante microchip ni a la inscripción en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 5 BIS. Identificación genética mediante ADN y muestreo de deyecciones caninas.

Los perros censados en el municipio deberán disponer de un perfil genético de ADN obtenido mediante una muestra biológica adecuada, preferentemente saliva, que quedará asociado a los datos de identificación del animal en el Censo Canino, en los términos previstos en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable.

Con el fin de identificar al responsable de las deyecciones depositadas en la vía o espacios públicos, el Ayuntamiento podrá realizar la toma de muestras de dichas deyecciones y su posterior análisis mediante comparación con los perfiles genéticos incorporados al Censo Canino.

La toma de muestras será realizada por personal designado por el Ayuntamiento, utilizando material adecuado y adoptando las medidas necesarias para evitar su contaminación. La muestra será debidamente identificada, envasada y, cuando proceda, precintada, garantizándose su trazabilidad y cadena de custodia hasta su entrega al laboratorio o entidad encargada del análisis.

De la toma de muestras se dejará constancia de los datos necesarios para su identificación y trazabilidad, incluyendo, al menos, fecha, lugar y referencia de la muestra, pudiendo incorporarse fotografías del lugar y de la muestra, así como el correspondiente acta o parte de actuación.

El resultado del análisis genético se incorporará al expediente administrativo correspondiente y se utilizará exclusivamente para las finalidades previstas en esta Ordenanza, con sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 6. Registro e Identificación de los Animales potencialmente peligrosos.

Cuando se trate de animales potencialmente peligrosos, estos se inscribirán en un registro específico y, a tal efecto, la persona propietaria deberá solicitar la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo que se establece en la normativa vigente en la materia, en la forma establecida en el artículo 16 de esta ordenanza.

Se deberá cumplimentar una ficha electrónica a la que tendrá acceso la Policía Local o, en su caso, el personal municipal encargado, y que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado y código asignado e implantado.
- Especie, raza y sexo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio de la persona propietaria.
- Nombre, domicilio y número de colegiado de la persona veterinaria actuante.
- Fecha en la que se realizó la identificación.
- Fecha de obtención de la licencia municipal.

Con independencia de su registro específico y de la necesidad de licencia municipal, a los animales de la especie canina potencialmente peligrosos les será de aplicación lo previsto en el artículo 5 para el Censo Canino y, en particular, lo relativo a la identificación genética mediante ADN, en los términos establecidos en el artículo 5 bis de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7. Obligaciones de las personas propietarias, poseedoras y responsables.

Las siguientes obligaciones corresponden a las personas responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:

a) Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico-sanitarias; la realización del ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/ocerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.

b) Impedir que los animales depositen los excrementos en aceras, paseos, jardines y, en general, en espacios públicos o privados de uso común. En caso de que los depositen, hay que retirarlos y limpiar inmediatamente, adoptando las medidas oportunas de limpieza para impedir que los animales ensucien la vía pública.

c) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que se declaren obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos. La persona responsable legal o temporal de los animales de la especie canina debe realizar un acompañamiento adecuado por las vías públicas,desplazándose en todo momento por medio de una correa o similar inferior a dos metros de longitud. Están exentos del desplazamiento mediante correa o similar los animales de la especie canina con funciones específicas en el ejercicio de estas.

e) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que se les requiera y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en todo momento.

f) Colaborar con la Conselleria competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o si no puede aplicarse, la eutanasia.

g) Las personas profesionales que actúan como responsables temporales deben comunicar a las personas responsables legales la obligatoriedad de contar con la identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, las personas profesionales podrán comunicar a las autoridades competentes su ausencia.

h) En presencia de animales de compañía atropellados en vía pública, cualquier ciudadano debe comunicar los hechos al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil; los cuales, a su vez, avisarán a la persona responsable legal. En caso de que el animal esté con vida, se priorizará su traslado con carácter de urgencia al centro veterinario más próximo. En todos estos supuestos, si el estado del animal presenta indicios de maltrato, la autoridad municipal competente requerirá un informe veterinario para remitirlo al ministerio fiscal o a la autoridad judicial.

i) La persona responsable de un animal será responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable. En caso de molestias ocasionadas por los ladridos persistentes de un perro, la persona responsable deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar dichas molestias. En caso contrario, podrán adoptarse las medidas que correspondan y, cuando proceda, iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador.

A los efectos de lo dispuesto en la letra b), la persona que conduzca al animal deberá portar medios adecuados para la recogida de las defecaciones y proceder a su retirada y a la limpieza inmediata de la zona afectada, depositándolas en los lugares habilitados para ello.

Asimismo, deberá evitar que el animal realice micciones en las fachadas de edificios, entradas a establecimientos, mobiliario urbano y demás elementos susceptibles de resultar afectados. Cuando se produzcan, la persona que conduzca al animal deberá proceder a su limpieza mediante agua o productos biodegradables adecuados, de conformidad con la normativa vigente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las excepciones que resulten aplicables a las personas usuarias de perros de asistencia conforme a su normativa específica.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa mediante la formulación del correspondiente procedimiento sancionador. No obstante, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona responsable del animal que proceda a retirar las deposiciones del animal, o en su caso proceda a la limpieza de la zona o parte del espacio que hubiera resultado afectado. Del incumplimiento de estas obligaciones será responsable la persona que conduzca o tenga bajo su custodia al animal en el momento de producirse los hechos, de conformidad con la normativa aplicable en materia de responsabilidad administrativa.

El Ayuntamiento de Paiporta, por sí o a través de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud, asumirá inicialmente los gastos de recogida, envío y análisis de las muestras. Una vez identificado el animal mediante el análisis genético, se realizarán las actuaciones necesarias para determinar la persona responsable de la infracción y, cuando proceda, se tramitará el correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

Las siguientes obligaciones corresponden exclusivamente a las personas responsables legales de los animales de compañía:

- Obligación de esterilizar a los animales de las especies canina y felina, de los que no se puede ejercer un control reproductivo, que se mantienen en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas y pueden tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria. En los casos en que conviven en una misma vivienda o ubicación animales de la misma especie y de diferentes sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados cuando no se puede ejercer un control reproductivo, excepto en el caso de criadores inscritos en el registro correspondiente.
  Los animales adultos de especie canina y felina que ingresen en los centros de protección animal se esterilizarán durante su permanencia en estos después de vencido el plazo de recuperación de los animales de compañía por parte de sus responsables legales. En ningún caso podrán darse en adopción o acogida sin esterilizar, excepto prescripción veterinaria.

- Identificar a los animales para los que la normativa establezca la identificación obligatoria mediante el procedimiento legalmente previsto. Las personas responsables legales deberán comunicar el extravío, sustracción o muerte de los animales inscritos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana en un plazo máximo de setenta y dos horas. Asimismo, deberán comunicar el extravío o sustracción al ayuntamiento correspondiente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. El extravío o sustracción de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana deberá comunicarse a la autoridad competente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La comunicación de la sustracción del animal deberá acompañarse de la correspondiente denuncia cuando así resulte exigible conforme a la normativa vigente. Las transmisiones de animales sujetos a identificación obligatoria únicamente podrán realizarse cuando estos se encuentren correctamente identificados de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones.

Queda prohibido:

a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en la ley.
b) Maltratar a los animales de compañía.
c) Abandonar a los animales de compañía.
d) Mantener a los animales de compañía atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y la especie.
e) Las mutilaciones de animales de compañía, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud del animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por una persona veterinaria colegiada. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.
f) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.
g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por personas profesionales veterinarias colegiadas.
h) La cría y comercialización de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes.
i) La tenencia de animales de compañía en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.
k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen deautorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca.
l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.
m) Dar a los animales de compañía una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
n) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.
o) Exhibir animales de compañía en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión.
p) Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
q) Utilizar collares que puedan resultar nocivos para los animales de compañía, excepto si son utilizados por profesionales con la debida justificación o en animales de la especie canina con funciones sociales o que realicen tareas o actividades específicas, en el ejercicio de estas, siempre de conformidad con los estándares comunitarios de bienestar.
r) La tenencia, cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de compañía de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
s) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.
t) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.
u) La venta de particulares de animales de compañía a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en la ley.
v) Hacer donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.
w) La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
x) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.
y) La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

ARTÍCULO 9. De la Inspección y Vigilancia de los animales de compañía.
Corresponde al ayuntamiento como competencia propia municipal:

a) Establecer el censo de las especies de animales de compañía obligadas a estar identificadas. A tal efecto podrán utilizar la información contenida en el Registro Supramunicipal de Identificación de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana mediante el acceso directo a la información necesaria.

b) Recoger, acoger y gestionar la adopción de cualquier animal de compañía.
c) Divulgar los contenidos de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, y de la restante normativa aplicable en materia de protección y bienestar animal entre los habitantes de su ámbito territorial, y llevar a cabo las campañas necesarias en esta materia.
d) Vigilar e inspeccionar los centros de acogida y establecimientos de venta, mantenimiento o cría de animales de compañía de acuerdo con las competencias asignadas.
e) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la ley en cuanto a la tenencia de animales de compañía por particulares en los términos establecidos en la ley.
f) Habilitar en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y el recreo de los animales de la especie canina, y vigilar su uso y mantenimiento adecuados. El ayuntamiento asegurará que estén en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad tanto para las personas como para los animales. Velar por que no exista un uso indebido de los espacios públicos en las zonas no permitidas, poniendo especial atención a los espacios naturales protegidos, playas, espacios verdes y parques.
Así mismo, habilitar los espacios suficientes en número y superficie para la suelta de excrementos (pipicán y contenedores adecuados) y aplicar las medidas disuasivas y sancionadoras correspondientes para permitir una buena convivencia entre los animales de compañía y la ciudadanía.
g) Comunicar a la conselleria competente, por medio del procedimiento que se establezca reglamentariamente, los datos referidos a los medios empleados y/o centros contratados para la gestión deanimales abandonados de su municipio, así como animales abandonados, acogidos y dados en adopción, y el número de expedientes sancionadores tramitados.
h) Fomentar las entidades de protección y defensa animal en su municipio y la formación y divulgación en materia de protección animal, así como en los reglamentos que la desarrollen.
i) Denunciar todas las posibles infracciones administrativas que se produzcan por incumplimiento de la ley y gestionar la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores de acuerdo con la ley.
j) Establecer los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales que se necesitan de acuerdo con la ley.
k) Todas las competencias y funciones asignadas en la ley y los reglamentos que la desarrollen.
l) Desarrollar convenios con centros veterinarios o contar con centros municipales para contribuir a la esterilización, la identificación o la atención de urgencias veterinarias de animales de compañía y aquellas acciones que contribuyan a la implementación de los propósitos de la ley.
m) Adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias, entre ellas, decomisar o incautar los animales si hay indicios de maltrato.
n) Crear protocolos de actuación para aquellos animales en situación de desamparo por circunstancias de fuerza mayor o vulnerabilidad de su responsable legal, asegurando en todo caso su destino ético.
o) Elaborar protocolos de actuación y planes de evacuación y emergencia ante catástrofes naturales, pandemias o similares de animales de compañía, domésticos y demás animales que se encuentren en su término municipal, incluyendo como mínimo:
   - La planificación para la evacuación en caso de emergencia de animales con sus responsables legales, contando con los medios de transporte con plazas suficientes para ello.
   - La confección de un mapa del municipio con la localización de todas las instalaciones donde se mantengan animales domésticos y con los datos del responsable legal, contando con la previsión de lugares con capacidad suficiente donde realizar el traslado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

TÍTULO II. DEL CUIDADO, TRASLADO Y ESPARCIMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 10. Tratamientos obligatorios.

La Conselleria competente en materia de protección y sanidad animal puede ordenar la realización de tratamientos preventivos, paliativos, excepto cuando el tratamiento paliativo no evite la agonía o sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal, o curativos, por razones de sanidad, de bienestar animal o de salud pública.

Las personas profesionales veterinarias colegiadas que, en el ejercicio de su profesión, lleven a cabo vacunaciones o tratamientos obligatorios llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales que reciban su atención, con los datos que se determinen reglamentariamente. Esta ficha estará a disposición de la autoridad competente o de sus agentes. También puede ser solicitada y tendrá que ser entregada en formato electrónico.

La conselleria competente y, en su caso, el ayuntamiento podrán ordenar, respectivamente, por motivos justificados de sanidad animal o salud pública, el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se haya diagnosticado una enfermedad transmisible, para ser sometidos al tratamiento curativo o paliativo que corresponda, o a su eutanasia, en caso de que el tratamiento paliativo no evite la agonía o sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal, debiendo emitir la administración competente un informe que justifique la eutanasia firmado por una persona veterinaria colegiada.

ARTÍCULO 11. Condiciones en el traslado de animales.y

Cuando el transporte de animales de compañía se realice en relación con una actividad económica, será aplicable lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, ya sea autonómica, estatal, de la Unión Europea o en los tratados e instrumentos internacionales que resulten de aplicación.

Cuando no se efectúe en relación con una actividad económica, deberán cumplirse, en todo caso, las condiciones generales de transporte establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como las siguientes condiciones, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie:

a) Los habitáculos destinados a albergar animales dispondrán de espacio suficiente, de modo que eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad. Estarán concebidos y mantenidos para proteger a los animales de la intemperie y de las condiciones climatológicas adversas. Se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser observados periódicamente y disponer de ventilación y temperaturas adecuadas. De igual manera, deberán disponer de agua y alimentación convenientemente, y en el caso de trayectos de larga duración, según se establezca reglamentariamente.

c) La carga y descarga de los animales se realizará de forma que no provoque sufrimientos innecesarios o daños en los animales.

d) Cuando se trasladen animales agresivos o peligrosos, se harán con las medidas de seguridad necesarias.

e) No podrán transportarse animales heridos o enfermos si el transporte puede causar lesiones o sufrimientos innecesarios, excepto si se realiza para dispensar a los animales atención, diagnóstico o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se dispensará en el propio establecimiento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

ARTÍCULO 12. Habilitación de Zonas de Paseo.

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Los animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento. Si por llevar el animal suelto fuera de las zonas autorizadas se produjeran daños o perjuicios, se exigirá la responsabilidad que corresponda de conformidad con la legislación aplicable.

La persona responsable legal o temporal de los perros deberá mantenerlos en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar inferior a dos metros de longitud, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente. Los perros potencialmente peligrosos deberán circular por las vías y espacios públicos con las medidas de seguridad exigidas por su normativa específica.

La persona que conduzca el animal está obligada a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

Sólo pueden hacer uso de los recintos habilitados al efecto los perros que se encuentren identificados y censados, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza y en la normativa vigente, vacunados y desparasitados, debiendo portar la persona responsable la documentación correspondiente.

TÍTULO III. CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 13. Criaderos y establecimientos.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta profesional de los animales de compañía han de estar registrados como núcleos zoológicos de animales de compañía, sin perjuicio de las otras disposiciones que se apliquen reglamentariamente, y deben cumplir los siguientes requisitos de funcionamiento:

a) La cría y venta de animales de compañía se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. La venta de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.
b) Los centros de venta podrán tener para la venta los animales de compañía de las especies para las cuales estén autorizados de acuerdo con su declaración de núcleo zoológico y, en todo caso, peces, anfibios, reptiles, roedores, conejos y pájaros de jaula, siempre que sean animales criados en cautividad.
c) Para cualquier tipo de venta de animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, incluidas las redes sociales con fines comerciales, se debe incluir necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro de Núcleos Zoológicos, así como el número de identificación del animal, en su caso.
d) El centro de cría ha de entregar al comprador en formato papel o electrónico toda la información necesaria sobre el origen, las características, la identificación de la especie, el número de identificacióndel animal, en su caso, y el número de registro y nombre del núcleo zoológico; y en el caso de venta a particulares, un breve resumen de los consejos de educación y las condiciones de alimentación, atención, cuidado, manejo, sanitarias y de bienestar necesarias, y las infracciones y sanciones que comporten el maltrato y el abandono de los animales regulados en esta ley.
e) Los animales se han de vender sanos, desparasitados y, en su caso, identificados y con las vacunas obligatorias. En el caso de animales de las especies canina, felina y mustélidos domésticos, se debe entregar al comprador un certificado emitido por la persona veterinaria responsable del establecimiento que acredite su buen estado sanitario, y en el caso de animales con identificación

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

obligatoria, la edad de los animales con la documentación obligatoria correspondiente. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. El centro de cría o transmitente ha de practicar a todos aquellos animales enfermos tratamientos curativos, preventivos y paliativos, excepto cuando el tratamiento paliativo no evite la agonía o sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal, en cuyo caso deberá aplicarsela eutanasia. Para el cómputo del plazo de garantías mínimas prevalecen las disposiciones del Código civil y la normativa de comercio y consumo.

f) Los centros de cría han de tomar medidas que aseguren la socialización correcta de las crías con anterioridad a la venta. Las crías han de haber permanecido con su madre y hermanos el periodo necesario antes de su adopción o venta, para garantizar su correcto desarrollo emocional y socialización, salvo los casos en que peligre la salud de la madre o de la cría.

g) El centro de cría o de venta ha de entregar el animal identificado, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de identificación de animales de compañía.

h) La venta de animales solo se puede realizar a personas mayores de edad que no estén incapacitadas, de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme.

i) Las crías de animales de las especies canina y felina han de tener una edad mínima de ocho semanas en el momento de su venta, a fin de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados. Reglamentariamente se puede restringir la edad en la venta de las crías de otras especies. En casos de animales de la especie canina y felina criados fuera del territorio nacional, la venta no se puede llevar a cabo antes de que las crías hayancumplido los tres meses y veintiún días, y es obligatorio que se entreguen con la vacuna de la rabia.

j) En el caso de animales de las especies canina y felina, los animales reproductores deben tener cubiertas todas las necesidades físicas, fisiológicas y etológicas: ejercicio físico diario, contacto social adecuado, conducta exploratoria y ausencia de estados de estrés crónicos. Las condiciones de los animales reproductores serán desarrolladas reglamentariamente. Los animales reproductores, una vez finalizado el periodo reproductivo, y los animales que no hayan sido objeto de transmisión o dados en adopción se han de ceder a un centro de recogida y acogida de animales, y garantizar su destino ético.

k) Los animales destinados a la venta no se pueden exhibir en escaparates ni zonas expuestas a la vía pública y se han de alojar en un lugar adecuado dentro del establecimiento, cubriendo sus necesidades fisiológicas y etológicas correctamente.

l) Las personas profesionales que trabajan en establecimientos de venta, cría o importación de animales deben tener una formación específica de cuidador o cuidadora de animales conforme a la legislación vigente.

m) Los centros de venta pueden facilitar la adopción virtual a través de catálogos o medios similares que no requieran la presencia física de los animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, la presencia de perros y gatos en estos centros cumplirá las condiciones de salubridad y espacio que se determinen reglamentariamente.

Las administraciones públicas locales y autonómicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de velar por el cumplimiento de las normas anteriores con programas de control y vigilancia.

ARTÍCULO 14. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

Las residencias, escuelas de adiestramiento y otras instalaciones creadas para el mantenimiento y alojamiento temporal de los animales de compañía tienen que estar inscritas en el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía como requisito indispensable para estar en funcionamiento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

La persona responsable legal del animal debe rellenar, para el ingreso, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta ficha la ha de recibir el representante del centro, que debe verificar si la identificación y la documentación sanitaria del animal, en el supuesto de que esta sea obligatoria, es correcta.

Es obligación del titular del centro vigilar que los animales se adaptan a la nueva situación, que estén cuidados según sus necesidades fisiológicas y etológicas, y no se den circunstancias de riesgo, para lo cual ha de adoptar las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de lesión o enfermedad.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales residentes y los que estén enfermos, así como evitar molestias a las personas y riesgos para la salud pública. En caso de epidemia o enfermedad transmisible entre animales, el centro lo comunicará a su responsable legal, que podrá dar la autorización para untratamiento veterinario o recogerlo. De no localizarse al responsable legal, se procederá a aplicar el tratamiento necesario a cargo del mismo.

TÍTULO IV. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 15. Concepto y legislación aplicable.

Los animales potencialmente peligrosos definidos en el artículo 17 de esta ordenanza se regirán por lo previsto en la misma y por lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; el Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; el Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Gobierno Valenciano por el que se modificael Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, que regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de estetipo de animales, y demás legislación aplicable o aquellas que, en su caso, las sustituyeran.

ARTÍCULO 16. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales calificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa con un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. El órgano competente para otorgarla es la persona que ostente la alcaldía o concejalía en quien delegue.

2. Asimismo, toda persona que maneje, incluso para el paseo o esparcimiento, de forma habitual, continua o circunstancial, perros definidos como potencialmente peligrosos deberá estar igualmente en posesión de la correspondiente licencia municipal.

3. La licencia será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

4. Para la obtención de la licencia será necesario:
   a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
   b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
   c) Cumplir los restantes requisitos establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en la restante normativa vigente aplicable para la obtención de la licencia.

5. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

6. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, a la alcaldía.

ARTÍCULO 17. Animales potencialmente peligrosos.

1. Comercio: las operaciones de compraventa, traspasos, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirán, al menos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
c) Acreditación de la cartilla sanitaria autorizada.
d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal, en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. El Ayuntamiento tendrá un registro de animales potencialmente peligrosos en el que constarán los datos personales y características del animal que hagan posible su identificación, el lugar habitual de residencia y los fines a los que está destinado (convivencia, guarda, protección, etc.).

3. A los efectos de esta ordenanza se consideran animales potencialmente peligrosos:

1º. Animales de especie canina:

a) Las siguientes razas de perros, cruces entre ellas o con otras razas obteniendo una tipología similar a éstas:
   - BullTerrier
   - Pit BullTerrier
   - Staffordshire BullTerrier
   - American Staffodshire Terrier
   - Rottweiler
   - Dogo Argentino
   - Fila Brasileiro
   - Tosa Inu
   - Akita Inu
   - Perro de Presa Mallorquín
   - Perro de Presa Canario
   - Bullmastiff
   - Dogo de Burdeos
   - Doberman
   - Mastín Napolitano.

b) Animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva o que hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales, siempre que estas circunstancias hayan sido debidamente acreditadas y su potencial peligrosidad sea apreciada por la autoridad competente conforme a la normativa aplicable.
   En los supuestos previstos en la letra b), siempre que los perros no pertenezcan a las razas o cruces señalados en la letra a) ni reúnan la totalidad de las características previstas en la letra c), podrán perder la condición de potencialmente peligrosos tras un periodo de adiestramiento y mediante informe de una persona veterinaria colegiada habilitada. Esta circunstancia deberá ser comunicada al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

c) Perros que tengan la totalidad de las características siguientes:
   - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
   - Marcado carácter y gran valor.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abomba- das. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

d) Perros adiestrados para el ataque.

2º. Animales de fauna salvaje:

a) Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, así como el resto de reptiles que superen los 2 kg.
b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización de la persona agredida, siempre que esta no sea alérgica al tóxico.
c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kg en estado adulto. Los perros incluidos como potencialmente peligrosos que no pertenezcan a las razas señaladas en el punto 1º perderán la condición de potencialmente peligrosos tras un periodo de adiestramiento, lo cual deberá acreditarse mediante un certificado expedido por veterinario habilitado.

4 Esterilización: podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición de la persona titular o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser inscrita en la hoja registral del animal. En todo caso, se efectuará por facultativo veterinario, con anestesia y con las debidas garantías de no haber causado sufrimiento innecesario al animal.

ARTÍCULO 18. Obligaciones de los tenedores de animales potencialmente peligrosos.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativade la inscripción del animal en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

3. Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos para conducirlos por la vía pública deberán utilizar correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder. No podrá llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. Si el animal potencialmente peligroso se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberá estar atado, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, directamente o a través de la Policía Local, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

6. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro municipal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

7. Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los registros municipales.
8. Los propietarios de animales pertenecientes a fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

TÍTULO V. DEL ABANDONO Y CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 19. Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en cuanto a su origen o persona responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del que no se haya denunciado su pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a setenta y dos horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su persona responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

ARTÍCULO 20. Establecimientos para alojamiento de animales recogidos.

El Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida y alojamiento de animales de compañía abandonados y extraviados, que podrá prestarse mediante servicio propio, mancomunado o concertado, de conformidad con la normativa vigente. Cuando no disponga de medios propios para ejercer esta competencia, contará con una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones necesarias para garantizar su bienestar.

Todos los centros de acogida y alojamiento de animales de compañía y domésticos errantes, extraviados y abandonados, que gestionen la recogida, la acogida y el alojamiento en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana, deben estar registrados como núcleos zoológicos en su categoría como centros de acogida.

Los centros de acogida deben velar por el bienestar de los animales durante su estancia mediante planes de enriquecimiento social y ambiental. Estos centros harán una valoración del bienestar de los animales y de los problemas de conducta que podría haber, así como establecerán los tratamientos necesarios en cada caso para la mejora del bienestar de estos animales. La Conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal establecerá las condiciones mínimas exigibles en los planes de enriquecimiento social y ambiental.

El ayuntamiento, o, por delegación de este, el centro de acogida y las entidades de protección y defensa animal, podrá otorgar la custodia provisional de un animal errante, abandonado, extraviado, decomisado o confiscado, esté o no identificado y previa identificación en su caso, a aquella persona física o entidad de protección animal que, actuando como su responsable temporal, pueda garantizar el cuidado y la atención del animal y su mantenimiento en condiciones de alojamiento higiénico-sanitarias. Esta modalidad se denomina casa de acogida, que, en todo caso, se entiende que es dependiente de un único centro de acogida o entidad de protección animal. Esta custodia estará condicionada al compromiso de comunicar al centro de acogida o entidad de protección animal cualquier incidencia relativa al bienestar del animal y de entregarlo inmediatamente de aparecer su persona responsable legal o si se encuentra una persona adoptante, aunque la casa de acogida tendrá preferencia a la hora de la

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

adopción. Las personas físicas permitirán voluntariamente el acceso a sus domicilios de los funcionarios que ejerzan tareas de inspección y del personal del centro de acogida o entidades de protección animal de la cual dependen, para verificar el estado de los animales y las condiciones de alojamiento. En caso contrario, perderán la custodia provisional de los animales y no podrán ejercer esta función.

El alojamiento de los animales recogidos se realizará en un centro de acogida de animales registrado y que tenga la capacidad de alojamiento adecuada a sus necesidades fisiológicas y etológicas y laformación y cualificación necesarias del personal, de conformidad con la normativa específica determinada reglamentariamente. Todos los animales allí alojados deben tener asegurada, como mínimo, una salida diaria de las jaulas que asegure su esparcimiento y socialización.

Los centros de acogida de animales comunicarán, con una periodicidad anual, las fechas de entrada y salida de cada animal, la identificación y destino y las incidencias sanitarias significativas de los animales, a la Conselleria competente en materia de protección animal, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La casa de acogida deberá firmar un contrato de cesión temporal con el centro de acogida. El centrode acogida deberá mantener una relación actualizada de estas casas de acogida a disposición de la Conselleria competente en materia de protección animal y del ayuntamiento en el que se sitúan.

Los titulares de los centros de acogida deberán comunicar a los ayuntamientos y a los servicios territoriales de la Conselleria de su ámbito territorial competente en materia de protección animal, con una periodicidad trimestral, toda la información en lo referente a las entradas, salidas, destino de los animales, las eutanasias realizadas, así como las incidencias sanitarias más significativas.

Cuando los responsables legales no puedan asumir el cuidado y el mantenimiento de los animales domésticos, ya sea de manera temporal en caso de causa justificada o de manera definitiva, estos podrán ser entregados al centro de acogida concertado o a las entidades auxiliares adscritas al municipio, a efectos de que los cuiden, pudiendo ser estos entregados en acogida o ser dados en adopción. Con carácter general, esta situación no se considerará legalmente abandono a efectos de sanciones administrativas, y se mantendrá como titular del animal en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana hasta que se produzca la adopción efectiva.

El servicio de recogida y alojamiento, comunicarán en el plazo de tres días la recogida del animal al respectivo ayuntamiento a efectos de su trazabilidad, inspección y control. Si el animal está identificado, será restituido a su persona responsable legal, excepto indicios de maltrato o abandono, y en este caso se dará cuenta a la autoridad competente. Transcurridos los plazos legales de custodia, el servicio de recogida y alojamiento procederá a su chipado a nombre del Ayuntamiento como responsable legal temporal y a la gestión de su adopción. La inversión económica para el ejercicio de esta actividad podrá ser propia o concertada con entidades locales.

ARTÍCULO 21. Recogida y custodia de animales extraviados.

El Ayuntamiento de Paiporta, de conformidad con la normativa vigente, se hará cargo, por sí mismo o mediante las formas de gestión legalmente previstas, de la recogida y custodia de los animales extraviados en su término municipal hasta que sean recuperados por su persona responsable legal o adquieran la condición de abandonados conforme a los plazos y procedimientos legalmente establecidos.

En el momento de la recogida, el servicio encargado comprobará si el animal dispone de identificación y consultará, cuando corresponda, el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana o cualquier otro registro oficial. Cuando pueda determinarse su

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

persona responsable legal, se realizarán, en el plazo más breve posible, las actuaciones necesarias para localizarla y efectuar la correspondiente notificación de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 22. Recuperación de animales.

Para la recuperación de animales extraviados será necesario cumplir, con carácter previo a su entrega, los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de persona responsable legal del animal mediante su comprobación en el registro de identificación correspondiente o por cualquier otro medio admitido en derecho.

b) Cuando el animal esté sujeto a identificación obligatoria y carezca de ella, proceder previamente a su identificación, a cargo de su persona responsable legal.

c) Abonar los gastos ocasionados por la recogida y custodia del animal, así como los correspondientes a los servicios veterinarios justificados que hubiera requerido, conforme a las tasas o tarifas que resulten aplicables.

d) Cuando se trate de un animal cuya tenencia requiera licencias o permisos específicos, presentar la documentación correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO VI. ENTIDADES COLABORADORAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

ARTÍCULO 23. Entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía.

Son entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía las entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales y que estén registradas en el Registro de Entidades Colaboradoras de Protección y Defensa de los Animales de Compañía.

Las entidades colaboradoras de protección y defensa animal formarán parte de las políticas públicas de protección animal a través de órganos consultivos de las administraciones públicas, como mesas de protección o bienestar animal, consejos sociales de carácter medioambiental o similares, y podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Colaborar con los municipios en la recogida, acogida y gestión de cualquier animal perdido, errante, abandonado, cedido, decomisado o confiscado, así como en la gestión integral de las colonias felinas.
b) Realizar tareas y acciones de divulgación, educación y formación encaminadas a la protección y defensa de los animales.
c) Colaborar con los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la ley.
d) Colaborar con las entidades locales en el desarrollo de las políticas públicas de protección o bien estar animal, así como asesorarlas y realizar informes.

TÍTULO VII. COLONIAS FELINAS

ARTÍCULO 24. Colonias Felinas.

Corresponde al Ayuntamiento de Paiporta la gestión de los gatos comunitarios, que se llevará a cabo de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente y con el Programa Municipal de Gestión de Colonias Felinas.

El Ayuntamiento llevará a cabo una gestión integral de las colonias felinas que incluirá, en todo caso, el control poblacional mediante el método CER, la atención sanitaria y las condiciones adecuadas de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

alimentación, cobijo, supervisión, limpieza y bienestar. Los gatos comunitarios serán identificados mediante microchip bajo titularidad municipal en los términos establecidos en la normativa vigente.

El Ayuntamiento mantendrá actualizado un registro de las colonias felinas existentes en el municipio, que incluirá el número e identificación de los animales que las componen, sus características, ubicación, circunstancias especiales y los demás datos necesarios para su seguimiento, evaluación y mejora.

En caso de incidencias vecinales relacionadas con las colonias felinas o de estas con su entorno, se establecerán medidas y estrategias de mediación. La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios únicamente podrá realizarse en los supuestos y con las condiciones establecidos en la normativa vigente.

La gestión de las colonias, la colaboración y acreditación de las personas cuidadoras, los programas sanitarios y de control poblacional, la formación e información, la gestión de conflictos y las demás actuaciones necesarias se desarrollarán de conformidad con el Programa Municipal de Gestión de Colonias Felinas y con la normativa vigente.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 25. Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, bienestar y tenencia de animales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de protección y bienestar animal y, en particular, en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

Las infracciones se clasificarán como leves, graves o muy graves de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

A los efectos de concretar las obligaciones establecidas en esta ordenanza y de conformidad con el régimen de infracciones establecido en la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal, tendrán la consideración de infracciones leves, siempre que los hechos no sean constitutivos de una infracción grave o muy grave:

a) No retirar los excrementos de los animales ni realizar la limpieza inmediata de las aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común afectados.
b) Incumplir la obligación de inscripción o actualización de los datos en el Censo Canino Municipal, en los términos establecidos en esta ordenanza.
c) Incumplir la obligación de identificación genética mediante ADN de los perros sujetos a dicha obligación, en los términos establecidos en los artículos 5 y 5 bis de esta ordenanza.
d) Incumplir la obligación de portar la chapa identificativa municipal cuando resulte exigible conforme a esta ordenanza.
e) La utilización, manipulación, alteración o falsificación de la chapa identificativa municipal, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que pudieran corresponder.
f) Incumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ordenanza en materia de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción grave o muy grave por la normativa estatal o autonómica aplicable.

Cuando una conducta prevista en esta ordenanza resulte subsumible en una infracción específicamente tipificada en la normativa estatal o autonómica, será de aplicación la calificación y el régimen sancionador establecidos en dicha normativa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

Cuando una misma conducta pudiera resultar constitutiva de una infracción prevista en esta ordenanza y de una infracción tipificada en la normativa estatal o autonómica, se aplicará el régimen sancionador establecido en la norma sectorial correspondiente, sin que puedan sancionarse los mismos hechos más de una vez cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La responsabilidad por la comisión de las infracciones previstas en este artículo exigirá la concurrencia de dolo o culpa por parte de la persona física o jurídica responsable.

No serán sancionables los supuestos justificados de muerte o lesiones a animales provocados en defensa de la integridad física de personas o animales, ni los accidentes sin dolo que no sean imputables a negligencia, en los términos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 26. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en la normativa autonómica en materia de protección, bienestar y tenencia de animales, así como las concretadas en esta ordenanza al amparo de dicha normativa, darán lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa instrucción del procedimiento sancionador, sin perjuicio de las medidas provisionales y demás medidas de carácter no sancionador que procedan.

Las infracciones sometidas al régimen sancionador de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, se sancionarán con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con multa de 100 a 3.000 euros. En grado mínimo, de 100 a 500 euros, o advertencia; en grado medio, de 501 a 1.500 euros; y en grado máximo, de 1.501 a 3.000 euros. La advertencia únicamente procederá en los supuestos y con los requisitos establecidos en la normativa vigente.
b) Las infracciones graves, con multa de 3.001 a 9.000 euros. En grado mínimo, de 3.001 a 4.500 euros; en grado medio, de 4.501 a 6.000 euros; y en grado máximo, de 6.001 a 9.000 euros.
c) Las infracciones muy graves, con multa de 9.001 a 45.000 euros. En grado mínimo, de 9.001 a 16.000 euros; en grado medio, de 16.001 a 30.000 euros; y en grado máximo, de 30.001 a 45.000 euros.

Las infracciones tipificadas en la normativa estatal que deban sancionarse conforme a su propio régimen sancionador se sancionarán de acuerdo con las cuantías y demás disposiciones establecidas en dicha normativa.

Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se aplicarán las reglas sobre concurso de infracciones previstas en la normativa vigente.

Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona presuntamente responsable reconoce su responsabilidad, podrá aplicarse una reducción de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta.

Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados, y dará lugar a una reducción de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

Ambas reducciones serán acumulables entre sí. Su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Para la determinación de la cuantía y del grado de la sanción se atenderá a los criterios de graduación establecidos en la normativa aplicable y, en particular, a la trascendencia social o sanitaria y al perjuicio causado por la infracción; al ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido; a la importancia del daño causado al animal; a la reiteración en la comisión de infracciones; a la reincidencia por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa; y a cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción.

En todo caso, la imposición y graduación de las sanciones respetará el principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 27. Procedimiento Sancionador.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza será necesaria la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de protección y bienestar animal, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos que la tengan atribuida de conformidad con la normativa vigente.

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la normativa estatal y autonómica vigente en materia de protección, bienestar y tenencia de animales y, en particular, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

Por otra parte, resultarán de aplicación el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, en todo aquello que mantenga su vigencia y no se oponga a la normativa posterior.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Ayuntamiento, por sí o a través de la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud, podrá establecer la correspondiente ordenanza que regule la imposición de tasas por los servicios municipales relativos a la materia regulada en la presente Ordenanza, de conformidad con la normativa reguladora de las haciendas locales y mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 70.2, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14209